
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenny José Contreras Soto.
Abogados:	Licdos. Engels Valdez Sánchez y José Dionicio Duvergé.
Recurridos:	Tomasa Abreu Caraballo y compartes.
Abogados:	Licda. Victorina Solano Marte y Lic. Nelson Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenny José Contreras Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389054-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 32, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Engels Valdez Sánchez y José Dionicio Duvergé Mejía, en representación de Kenny José Contreras Soto, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, abogado del Servicio Legal de la Víctima, en representación de Tomasa Abreu Caraballo, María Virgen Betances Rojas y Salvador Enrique Bibieca Expósito, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en audiencia;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Engels Valdez Sánchez y Dionicio Duvergé Mejía, en representación del recurrente Kenny José Contreras Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2713-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de marzo de 2015, la Lcda. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Kenny José Contreras Soto, por el presunto hecho de que: “en fecha 7 del mes de diciembre del año 2014, en horas de la madrugada, resultó muerto a causa de heridas de bala el hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu, y heridos de bala el señor Salvador Enrique Bibieca Expósito y la menor de edad M. M. B., ocasionados por el imputado, cuando el occiso defendía a una joven mujer, que el imputado estaba agrediendo físicamente, en horas de la madrugada en el sector Las Palmas de Herrera;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 3 del mes de marzo de 2016, la resolución núm. 579-2016-SACC-00106, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Kenny José Contreras Soto, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Salvador Enrique Bibieca Expósito, Tomasa Abreu Caraballo y María Virgen Betances Rojas;
- c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2017-SSSEN-00138, en fecha 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Kenny José Contreras Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389054-8, domiciliado en la calle San Rafael, núm. 32, Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 849-253-1181, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de los crímenes que se le imputan de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús Alberto Zabala Abreu (occiso), Salvador Enrique Bibieca Expósito y María Virgen Betances Rojas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Salvador Enrique Bibieca Expósito, Tomasa Abreu Caraballo y María Virgen Betances Rojas; a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Kenny José Contreras Soto al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora Tomasa Abreu Caraballo, y en cuanto a los señores Salvador Enrique Bibieca Expósito y María Virgen Betances Rojas, el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños ocasionados;

compensando las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación del arma de fuego marca Taurus, calibre 9MM, número TGS00085, en virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1418-2019-SS-00004, objeto del presente recurso de casación, el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kenny José Contreras Soto, a través de su representante legal, Lcda. Zayra Soto, sustentado en audiencia por los Lcdos. José Duvergé Mejía y Enger Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00138, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Kenny José Contreras Soto al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 190-2018, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Kenny José Contreras Soto, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, tal y como lo establece el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia se fundamenta en las declaraciones de las partes querellantes constituidas en actor civil, las cuales se contradicen entre ellas, por lo cual no se realizó una ponderación armónica y objetiva de las mismas; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la valoración y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y la condena impuesta al recurrente tal y como lo establece el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. La Corte no realizó una evaluación objetiva conforme a las reglas de la sana crítica al momento de analizar las declaraciones tanto del señor Kenny José Contreras Soto, así como de los testigos a cargo y a descargo, estableciendo en el párrafo 13, página 10 y 11 de la sentencia recurrida que dispone lo siguiente: (...) De lo anterior se desprende, que la corte para contradecir las declaraciones del señor Kenny José Contreras Soto, y restar mérito al testimonio de los testigos a descargo señora Chanel Scarlet Compres Jiménez, y señor Alexander Leonett de Mera, no realizó un correcto análisis y sana crítica a los mismos, sino sólo se detuvo en transcribir parte de la sentencia de primer grado sin ponderar de manera juiciosa dichas declaraciones. La Corte no examinó que en las diferentes declaraciones existen contradicciones respecto a la hora, a la forma en cómo ocurrieron los hechos, y el supuesto lugar de destino de las víctimas hoy recurridas. De igual forma la corte sólo se limita a transcribir las actas de acta de registro de personas, del señor Kenny José Contreras Soto, acta de entrega voluntaria de Personas del señor Kenny José Contreras Soto, certificado médico legal interrogatorio y examen físico la adolescente de iniciales M. M. B., certificado médico legal, interrogatorio y examen físico al señor Salvador Enrique Bibieca Expósito, y acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia del señor Jesús Alberto Zabala Abreu, para establecer la existencia de un homicidio voluntario, sin analizar y ponderar de manera crítica y objetiva la realidad de los hechos ocurridos. Partiendo de lo anterior, es importante señalar que el recurrente, señor Kenny José Contreras Soto no ha pretendido negar la lamentable muerte del señor Jesús Alberto Zabala, ni de las lesiones provocadas a las víctimas hoy recurridas, querellantes constituidos en actor civil, personas éstas a las cuales no

conocía, y con las que nunca tuvo ningún tipo de diferencia de manera directa o indirecta que pudieran motivar al recurrente a tener la intención de atentar contra sus vidas y su integridad física, es decir no existe un motivo para que el recurrente tenga la intención de dar muerte o agredir a ninguno de estos. La sentencia recurrida debe ser casada por ser manifiestamente infundada, tal y como lo establece el artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia se fundamenta en las declaraciones de las partes querellantes constituidas en actor civil, las cuales se contradicen entre ellas. **En cuanto al segundo medio.** La Corte de Apelación violentó las disposiciones de los artículos 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que solo se limitó a ponderar y a acoger todas las circunstancias agravantes en perjuicio del señor Kenny José Contreras Soto, desechando las pruebas a descargo que fueron presentadas por la parte recurrente. Si se examina la sentencia de la corte de apelación, se podrá comprobar que la misma no ofrece una relación entre los hechos y la condena establecida, toda vez que se ha impuesto como sanción una pena de quince (15) años de reclusión mayor por supuesto homicidio voluntario, sin establecer en su sentencia ni motivar porqué acoge las pruebas en que se basa para establecer ese alegado homicidio voluntario. En ningún momento la corte realizó un detalle real de los hechos y de las pruebas con la suficiente claridad para establecer que nos encontramos en presencia de un homicidio voluntario, por lo que la sentencia recurrida, no se corresponde con la sanción impuesta, ya que no hay ningún tipo de motivación con la que se pueda establecer que el recurrente, señor Kenny José Contreras Soto, realizó todas las maniobras o acciones necesarias para ocasionarle la muerte y las lesiones a unas personas que como bien se ha establecido y pudo ser comprobado por la corte no conocía y mucho menos tenía algún tipo de inconveniente que lo motivaran a cometer un homicidio voluntario.”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el primer motivo del recurso de casación que alegadamente: “La sentencia es manifiestamente infundada, tal y como lo establece el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia se fundamenta en las declaraciones de las partes querellantes constituidas en actor civil, las cuales se contradicen entre sí, por lo cual no se realizó una ponderación armónica y objetiva de las mismas. La Corte no realizó una evaluación objetiva conforme a las reglas de la sana crítica al momento de analizar las declaraciones tanto del señor Kenny José Contreras Soto, así como de los testigos a cargo y a descargo”;

Considerando, que luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo advertir que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Invoca el recurrente, imputado Kenny José Contreras Soto, en el primer medio de su recurso de apelación, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la valoración de la prueba, en razón de que no lo hizo conforme a las reglas de la sana crítica, ya que los testigos no conocían al imputado y era imposible emitir juicio en su contra o a favor; que la menor de edad corroboró la teoría del imputado, en el entendido de que disparó al creer que lo iban a atracar y con la finalidad de defenderse y que no había razones para subsumir su conducta en el tipo penal de homicidio voluntario. Que el testigo Salvador Enrique Bibieca estableció que la joven estaba tirada en el suelo, que no conocía al imputado y que no hubo discusión y que la testigo Evelyn de la Cruz dijo que había una joven tirada en el suelo. Esta alzada, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, los Jueces a quo hicieron una adecuada ponderación de las pruebas aportadas al proceso, y así se consigna en la sentencia recurrida, a partir de la página 8, cuando dice: (...). Lo cual, ha permitido a este tribunal apreciar como positivo, el ejercicio realizado por los Jueces de primer grado durante la evaluación de las pruebas, en cuya sentencia se advierte, que los jueces del tribunal a quo valoraron tanto de manera individual como conjunta cada prueba, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, al tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, en obediencia a los preceptos constitucionales y legales que nos imponen el deber de motivación, y a través de las cuales fueron fijados los hechos, en la página 17 de la sentencia recurrida y pudieron determinar la participación que tuvo el mismo en los hechos, al establecer que el ciudadano Kenny José Contreras Soto fue la persona que ocasionó las heridas a las víctimas Salvador Enrique Bibieca Expósito y a la menor de edad de iniciales M. M. A., y las heridas al señor Jesús

Alberto Zabala Abreu, que le causaron la muerte, en las circunstancias descritas en la acusación, es decir, que mientras el testigo y víctima Salvador Enrique Bibieca Expósito se encontraba transitando por el sector en el cual reside el procesado Kenny José Contreras Soto, en un vehículo, en compañía del hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu y la testigo de la parte querellante Evelyn de la Cruz Martínez y la menor de edad y al estar un motor en el medio de la calle obstaculizando el paso, procedieron a solicitarle al procesado que moviera el vehículo, acto seguido se percató de que el procesado Kenny José Contreras Soto estaba agrediendo a una mujer, aparentemente su esposa, la cual se encontraba tirada en el pavimento, echándole agua, indicándole el testigo Salvador Enrique Bibieca Expósito en defensa de esta que no abusara de la misma y la dejara tranquila, lo que incomodó al procesado Kenny José Contreras Soto quien acto seguido procedió a sacar una pistola que portaba infiriendo los disparos que le impactaron a él en la cabeza, así como también al hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu, quien falleció en el instante y la menor de edad quien resultó herida al tener la mano en la cabeza del hoy occiso Jesús Alberto Zabala Abreu, subsumiendo el Tribunal a quo los hechos en el tipo penal correspondiente; en ese sentido, esta Sala de la Corte rechaza el medio planteado”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo presentados por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir la alegada contradicción que argumenta el recurrente, comprobándose con su testimonio los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, y que como bien lo confirmó la Corte *a qua*, “fuera de toda duda razonable destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, por lo que el alegato infundado de la pretendida contradicción denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Kenny José Contreras Soto, y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar, llegado a este punto, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en lo que respecta a las pruebas a descargo, es menester destacar que la Corte *a qua* estableció en su sentencia, veamos:

“la defensa técnica del imputado presentó los testimonios de los señores Chamel Scarlet Comprés Jiménez y Alexander Leonnetti de Mera, de lo cual, aprecia esta Alzada, que respecto al testimonio de la testigo Chamel Scarlet Comprés Jiménez, este no aporta nada al proceso, pues esta testigo refirió ante este plenario, que iba en

una motocicleta con su esposo, el imputado Kenny José Contreras Soto y que un vehículo los impactó y que quedó inconsciente y no supo más de ella, que no presencié nada, porque quedé inconsciente y desperté en la clínica; y el testigo Alexander Mera, narró que vio al imputado y a una joven tirados en el suelo y que iban en un carro gris, que escuchó dos disparos y que se tiró al suelo y luego se fue, por lo que, con sus declaraciones tampoco aporta nada al proceso; amén de que la primera testigo se trata de la ex esposa del imputado, y entendemos que es un testimonio interesado; no pudiendo estos testigos destruir la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado Kenny José Contreras Soto ni los hechos que fueron probados por el Tribunal a quo a través de las pruebas aportadas al proceso y que fueron debidamente valoradas por los juzgadores a quo, lo cual consta a partir de la página 8 de la sentencia recurrida, dentro de ellas, acta de registro de personas practicada al imputado, acta de entrega voluntaria, certificados médicos legales, acta de levantamiento de cadáver, certificado de análisis forense, acta de inspección de la escena del crimen, CD contentivo de entrevista realizada a la menor de edad de iniciales M. M. B. declaraciones del señor Salvador Enrique Bibieca, y que para el Tribunal a quo les merecieron entero crédito; en consecuencia, esta Sala de la Corte no le otorga ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos Chamel Scarlet Comprés Jiménez y Alexander Leonneti de Mera, por entender que resultan ser insuficientes ante la comunidad de pruebas presentadas en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Kenny José Contreras Soto, las cuales, fuera de toda duda razonable, destruyeron el estado de presunción de inocencia que le revestía a este ciudadano”; por lo que no lleva razón el recurrente cuando establece que “la Corte no realizó una evaluación objetiva conforme a las reglas de la sana crítica al momento de analizar las declaraciones tanto del señor Kenny José Contreras Soto, así como de los testigos a cargo y a descargo”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó, como se ha visto, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos que desencadenaron en el ilícito por el cual resultaron condenados, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó y sirvió de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Kenny José Contreras Soto en el crimen de homicidio voluntario, actuó conforme a la norma procesal vigente y a la normativa sustantiva que tipifica su acción volitiva; en consecuencia, procede rechazar el primer medio del recurso de casación que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de casación se queja el recurrente porque alegadamente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violentó las disposiciones de los artículos 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que solo se limitó a ponderar y a acoger todas las circunstancias agravantes en perjuicio del señor Kenny José Contreras Soto, desechando las pruebas a descargo que fueron presentadas por la parte recurrente;

Considerando, que en lo que respecta la pena impuesta por el tribunal de méritos, la Corte *a qua* estableció para fundamentar su sentencia lo siguiente:

“Este tribunal aprecia de la sentencia recurrida, que para fijar la pena al imputado Kenny José Contreras Soto, los jueces a-quo consignaron: “...que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial lo que se establecen en los numerales 1,2,4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción

social, y en especial la gravedad del daño causado en las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, toda vez que el imputado Kenny José Contreras Soto, de manera injustificada ultimó de herida con arma de fuego al ciudadano Jesús Alberto Zabala Abreu; así como también de manera injustificada agredió físicamente a las víctimas Salvador Enrique Bibieca Expósito y a la adolescente de iniciales en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”, (ver página 25 de la sentencia recurrida). En esas atenciones, estima esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Kenny José Contreras Soto, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, gravedad del daño causado a las víctimas y sus familiares y sociedad en general, además, de entender que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado”;

Considerando, que sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos, en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso anotar que tal y como se advierte en el considerando que antecede, la Corte *a qua* ejerció sus facultades conforme al derecho, al estimar correcta la actuación que sobre esa cuestión ejerció el tribunal de primer grado al momento de fijar la pena, en tanto que, la misma está debidamente fundamentada; que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, pues, al quedar claramente probada la responsabilidad penal del recurrente en los crímenes de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias que les fueron imputados, la pena de 15 años confirmada por la Corte *a qua* se encuentra dentro del marco legal establecido por la ley penal sustantiva para sancionar estos tipos de crímenes; por lo que, al no quedar probada la teoría del caso planteada por la defensa, en el sentido de que “no tuvo la intención de dañar, sino que solo disparó para defenderse al creer que su vida y la de su esposa corrían peligro”, cuya tesis no descansa en ninguna sustentación fáctica ni jurídica, por lo que procede rechazar sus alegatos y confirmar la pena impuesta por el tribunal de méritos;

Considerando, que sobre los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada,

pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en los motivos que sustentan el fallo atacado, que contiene una correcta argumentación sobre lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kenny José Contreras Soto, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez  E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.